REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA 27 DE MAYO DE 2021 **ESTADO No. 074 DEL 27 DE MAYO DE 2021**

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2021-00124-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	DAHIANNA ABRIL PEREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
2	25000-23-42-000-2021-00176-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	SOFIA JIMENEZ BORDA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
3	25000-23-42-000-2021-00198-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	KILIAN JOAQUIN AVILA GUTIERREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
4	25000-23-42-000-2021-00221-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ADRIAN DANILO ARDILA TORRES	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
5	11001-33-42-054-2017-00320-02	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARLENY ASTRID ANGEL SEGURA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

6	11001-33-35-016-2018-00122-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	HERNANDO HERNADEZ GAMARRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	11001-33-35-028-2017-00322-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	SERGIO ENRIQUE PAREDES CUAVAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	11001-33-35-029-2016-00357-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ARIS MILENA VANEGAS GARCIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	11001-33-42-051-2019-00157-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	JULIETH GUTIERREZ ALVAREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	25000-23-42-000-2021-00302-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARMEN ROSA GUTIERREZ ROJAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
11	11001-33-35-023-2019-00534-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	JULIO CESAR CHAVEZ CAMEJO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente No: 25000-23-42-000-2021-00124-00
Demandantes: DAHIANA ABRIL PÉREZ
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

La señora Dahiana Abril Pérez, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *(Art. 138 del C.P.A.C.A)*, presenta demanda para que se declare la nulidad de la Resolución No. 4113 de 31 de diciembre de 2020, por la cual se le negó la *"negó el reconocimiento de la liquidación de las prestaciones de la demandante con el 100% de lo devengado mensualmente de manera habitual y periódica, es decir,* ***incluyendo la bonificación por compensación y la prima especial de servicios del 30%".***

Analizado el asunto puesto a consideración, observa la Sala, que las pretensiones planteadas en el medio de control de la referencia, tienen que ver con la situación laboral de los Magistrados de esta Corporación, en cuanto constituyen la misma reclamación que estamos adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, consideramos que nos asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia, por encontrarnos en similares condiciones a las del sub-lite.

Lo anterior, en razón a que, tanto en la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992 como en el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, se estableció, respectivamente, una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, y una bonificación por compensación, entre otros empleos, para los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de suerte que el eventual reconocimiento y pago de los valores solicitados por la accionante incidirá en nuestra situación.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Los Magistrados y* ***Jueces*** *deberán declararse impedidos, o serán recusables,* ***en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos*** *(…)"* (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil**, interés directo o indirecto en el proceso.*** (Subraya la Sala)

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"**Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***
> *(…)*
> *5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.*
>
> *(…)"*

De lo expuesto se concluye, que en el caso bajo estudio concurre la causal primera de recusación prevista en el citado artículo y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 141 del Código General del Proceso, los Magistrados y Jueces deben declararse impedidos cuando *"tengan interés directo o indirecto en el proceso"* y, como el pago reclamado en los términos de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992 y del Decreto 610 de 1998, afecta el salario de los Magistrados de este Tribunal, resulta procedente su manifestación de impedimento.

En consecuencia, como el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo se enviará el presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual conoce la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que, en Sesión del 27 de junio de 2017 de Sala Plena, se aprobó que los Autos que aceptan o no manifestaciones de impedimento de los jueces, serán firmados únicamente por el Ponente y el Presidente de la Corporación, decisión que consta en Acta 019 del 27 de junio de 2017.

Aprobado por la Sala Plena del Tribunal en sesión No.

Los Magistrados,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**
Magistrado Ponente	**Presidente del Tribunal**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente No: 25000-23-42-000-2021-00176-00
Demandantes: SOFIA JIMÉNEZ BORDA
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

La señora Sofía Jiménez Borda, funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *(Art. 138 del C.P.A.C.A)*, presenta demanda para que se declare, entre otros, la nulidad de los Actos Administrativos, por los cuales se le negó la *"reliquidación, reajuste y pago de los factores SALARIALES Y PRESTACIONALES (sueldo, prima especial, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios y prima de navidad) por concepto de la PRIMA ESPECIAL".*

Analizado el asunto puesto a consideración, observa la Sala, que las pretensiones planteadas en el medio de control de la referencia, tienen que ver con la situación laboral de los Magistrados de esta Corporación, en cuanto constituyen la misma reclamación que estamos adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, consideramos que nos asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia, por encontrarnos en similares condiciones a las del sub-lite.

Lo anterior, en razón a que la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros empleos, para los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de suerte que el eventual reconocimiento y pago de los valores solicitados por la accionante, incidirá en nuestra situación.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Los Magistrados y **Jueces** deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos** (…)"* (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil**, interés directo o indirecto en el proceso.*** (Subraya la Sala)

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"**Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***
> *(…)*
> *5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.*
>
> *(…)"*

De lo expuesto se concluye, que en el caso bajo estudio concurre la causal primera de recusación prevista en el citado artículo y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 141 del Código General del Proceso, los Magistrados y Jueces deben declararse impedidos cuando *"tengan interés directo o indirecto en el proceso"* y, como el pago reclamado en los términos de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, afecta el salario de los Magistrados de este Tribunal, resulta procedente su manifestación de impedimento.

En consecuencia, como el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo se enviará el presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual conoce la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que, en Sesión del 27 de junio de 2017 de Sala Plena, se aprobó que los Autos que aceptan o no manifestaciones de impedimento de los jueces, serán firmados únicamente por el Ponente y el Presidente de la Corporación, decisión que consta en Acta 019 del 27 de junio de 2017.

Aprobado por la Sala Plena del Tribunal en sesión No.

Los Magistrados,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**
Magistrado Ponente	**Presidente del Tribunal**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente No:	25000- 23- 42- 000- 2021- 00198- 00
Demandante:	KILIAN JOAQUÍN ÁVILA GUTIÉRREZ
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

La Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación, con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, remitió a esta Corporación, para aprobación o improbación, el Acta contentiva de la Conciliación extrajudicial lograda entre el apoderado del demandante y la apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respecto a la solicitud de reconocimiento y pago "*de las diferencias salariales existentes entre lo que efectivamente se le ha liquidado y pagado hasta ahora y lo que ha debido percibir como remuneración, incluyendo los valores correspondientes a* ***la prima especial sin carácter salarial****, equivalente al 30% de la remuneración básica en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.*"

Analizado el asunto puesto a consideración, observa la Sala, que el Acuerdo Conciliatorio, tienen que ver con la situación laboral de los Magistrados de esta Corporación, en cuanto constituyen la misma reclamación que estamos adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, consideramos que nos asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia, por encontrarnos en similares condiciones a las del sub-lite.

Lo anterior, en razón a que la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros empleos, para los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de suerte que la eventual aprobación del Acuerdo Conciliatorio referente al reconocimiento y pago de los valores solicitados por el accionante, incidirá en nuestra situación.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Los Magistrados y* ***Jueces*** *deberán declararse impedidos, o serán recusables,* ***en los casos señalados en el artículo 150 del***

Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos *(…)"* (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil**, interés directo o indirecto en el proceso.*** (Subraya la Sala)

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"**Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***
>
> *(…)*
>
> *5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.*
>
> *(…)"*

De lo expuesto se concluye, que en el caso bajo estudio concurre la causal primera de recusación prevista en el citado artículo y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 141 del Código General del Proceso, los Magistrados y Jueces deben declararse impedidos cuando *"tengan interés directo o indirecto en el proceso"* y, como el pago reclamado en los términos de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, afecta el salario de los Magistrados de este Tribunal, resulta procedente su manifestación de impedimento.

En consecuencia, como el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo se enviará el presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual conoce la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que, en Sesión del 27 de junio de 2017 de Sala Plena, se aprobó que los Autos que aceptan o no manifestaciones de impedimento de los jueces, serán firmados únicamente por el Ponente y el Presidente de la Corporación, decisión que consta en Acta 019 del 27 de junio de 2017.

Aprobado por la Sala Plena del Tribunal en sesión No.

Los Magistrados,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**
Magistrado Ponente	**Presidente del Tribunal**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente No: 25000-23-42-000-2021-00221-00
Demandantes: ADRIÁN DANILO ARDILA TORRES
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

El señor Adrián Danilo Ardila Torres, funcionario de la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *(Art. 138 del C.P.A.C.A)*, presenta demanda para que se declare, entre otros, la nulidad de los Actos Administrativos, por los cuales se le negó la *"reliquidación, reajuste y pago de los factores SALARIALES Y PRESTACIONALES (sueldo, prima especial, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios y prima de navidad) por concepto de la PRIMA ESPECIAL".*

Analizado el asunto puesto a consideración, observa la Sala, que las pretensiones planteadas en el medio de control de la referencia, tienen que ver con la situación laboral de los Magistrados de esta Corporación, en cuanto constituyen la misma reclamación que estamos adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, consideramos que nos asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia, por encontrarnos en similares condiciones a las del sub-lite.

Lo anterior, en razón a que la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros empleos, para los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de suerte que el eventual reconocimiento y pago de los valores solicitados por el accionante, incidirá en nuestra situación.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Los Magistrados y **Jueces** deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos** (…)"* (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil**, interés directo o indirecto en el proceso.*** (Subraya la Sala)

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"**Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***
> *(…)*
> *5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.*
>
> *(…)"*

De lo expuesto se concluye, que en el caso bajo estudio concurre la causal primera de recusación prevista en el citado artículo y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 141 del Código General del Proceso, los Magistrados y Jueces deben declararse impedidos cuando *"tengan interés directo o indirecto en el proceso"* y, como el pago reclamado en los términos de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, afecta el salario de los Magistrados de este Tribunal, resulta procedente su manifestación de impedimento.

En consecuencia, como el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo se enviará el presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual conoce la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que, en Sesión del 27 de junio de 2017 de Sala Plena, se aprobó que los Autos que aceptan o no manifestaciones de impedimento de los jueces, serán firmados únicamente por el Ponente y el Presidente de la Corporación, decisión que consta en Acta 019 del 27 de junio de 2017.

Aprobado por la Sala Plena del Tribunal en sesión No.

Los Magistrados,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**
Magistrado Ponente	**Presidente del Tribunal**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 110013342054-2017-00320-02
Demandante : MARLENY ASTRID ANGEL SEGURA
Demandada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte actora y por el apoderado de la entidad demandada contra la Sentencia del 30 de enero de 2020 proferida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:
DEMANDANTE: abg76@hotmail.com
DEMANDADO: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; asesoriajuridica@subredsur.gov.co asejuralarcon@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 1100133350162018-00122-01
Demandante : HERNANDO HERNÁNDEZ GAMARRA
Demandada : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 19 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:
DEMANDANTE: andrusanchez14@yahoo.es
DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 1100133350282017-00322-01
Demandante : SERGIO ENRIQUE PAREDES CUEVAS
Demandada : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia del 19 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:
DEMANDANTE: asjuriprosas@gmail.com; jair.atuesta@hotmail.com
DEMANDADO: decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 1100133350292016-00357-01
Demandante : ARIS MILENA VANEGAS GARCIA
Demandada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de parte actora y por la apoderada de la de la parte demandada contra la Sentencia del 4 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:
DEMANDANTE: ivmconsultores@gmail.com
DEMANDADO: juridica@subrednorte.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 110013342051-2019-00157-01
Demandante : JULIETH GUTIERREZ ALVAREZ
Demandada : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia del 22 de enero de 2020 proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:
DEMANDANTE: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente : 25000-23-42-000-2021-00302-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado : CARMEN ROSA GUTIERREZ ROJAS
Asunto : REMISORIO

La entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 122521 del 11 de julio de 2017 y Resolución DIR 13188 del 15 de agosto de 2017, actos mediante los cuales, por una parte, se reconoció y ordenó reconocer una pensión especial de vejez por hijo invalido a la señora Carmen Rosa Gutiérrez Rojas y, por el otro, se ordenó reliquidar la misma, siendo tal prestación reconocida conforme a una norma que no le era aplicable.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a Carmen Rosa Gutiérrez Rojas, reintegrar a la entidad la suma aproximada de $65.153.637, teniendo en cuenta que la prestación fue reconocida con una norma que no le era aplicable. Así mismo, que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la diferencia del retroactivo.

Ahora bien, del análisis del acápite referente a la cuantía, la misma es estimada en un valor de ($65.153.637), sin que en el escrito de la demanda se discrimine tal valor de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 157 del CPACA. No obstante, dentro de las documentales anexadas, en el contenido del archivo pdf denominado "*{C761CE17-B48-4F96-*

B67E-A853305F81AF}", se allega *"Certificado de Devengados y Deducidos"*, en la que se observa el valor de lo realmente pagado a la demandada *"NETO GIRADO"* por $ 38'429.553.

El artículo 155 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, dispone:

> *"…2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando* ***la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes****."* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (**$**38'429.553), no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de $45.426.300.oo, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda *(26 de abril de 2021),* es de $908.526.oo pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

R E F E R E N C I A S

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-023-2019-0534-01
DEMANDANTE: JULIO CESAR CHAVEZ CAMEJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha 7 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por el señor Julio Cesar Chavez Camejo contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, por considerar que el apoderado no subsanó las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 13 de diciembre de 2019.

E L R E C U R S O D E A P E L A C I Ó N

El apoderado del demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra el referido auto que rechazó la demanda, para que se revoque, y en su lugar, ésta sea admitida.

Como fundamentos de su recurso, señaló que si bien no se dio respuesta a la subsanación dentro del término fijado para tal fin, a pesar de dificultades "extra – proceso", se logró allegar el poder conferido con la facultad expresa de atacar la nulidad del acto administrativo de retiro de su cliente, subsanando así la presente demanda.

Como conclusión, indicó que por lo anterior, ya no hay carencia de poder en la presente demanda y, que por tal razón la inadmisión de la misma sugiere por parte del despacho unos motivos de forma y no de fondo.

C O N S I D E R A C I O N E S P A R A D E C I D I R

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 2847 del 7 de mayo de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual lo retiran del servicio activo de las Fuerzas Militares junto con otros Oficiales más del Ejercito Nacional, con fundamento en lo consagrado en el artículo 103 del Decreto 1790 de 2000.

Como restablecimiento del derecho pretende su reintegro al Ejercito Nacional como oficial activo, junto con las sumas que en virtud del acto demandado, dejo de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales.

El conocimiento de esta demanda, correspondió al Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, que por auto del 13 de diciembre de 2019, le solicitó que previo a la admisión de la demanda subsanara los siguientes defectos:

> *"*
>
> ***1.-*** *El accionante solicita en las pretensiones de la demanda, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2847 del 7 de mayo de 2019, por medio de la cual* ***fue retirado del servicio*** *por llamamiento a calificar servicios; sin embargo, en el poder otorgado al doctor LUIS CARLOS PINZON SANCHEZ, no lo faculta para solicitar la nulidad de ningún acto administrativo en concreto y se limita a señalar que lo autoriza para obtener la nulidad de los actos administrativos emitidos por el Comando del Ejército Nacional, que resuelven sobre la evaluación y clasificación para curso de ascenso CEM-2019 a unos Oficiales del Ejército Nacional.*
>
> *Véase al respecto que la contradicción en la que se incurre, trasciende aspectos sustanciales del proceso, pues con la enunciación de la pretensión de nulidad de la demanda, dirigida únicamente a la Resolución No. 2847 del 7 de mayo de 2019, se desata la controversia únicamente frente a la situación que derivó en el retiro del servicio del actor, mas no como se anuncia en el poder respecto a su ascenso dentro del Ejercito Nacional; de modo que, según lo dicho, se advierte una incongruencia entre el poder, las pretensiones del medio de control incoado y los anexos presentados, por lo que tendrá que adecuar la demanda y el poder indicando correctamente los actos administrativos de los que se pretende se declare la nulidad en el término den el término que se concede para subsanar la demanda, aportando a su vez poder original para actuar en este trámite, conforme*

> *las disposiciones del articulo 74 del CGP, enunciando expresamente los actos administrativos para los que faculta a su apoderado solicitar la declaratoria de nulidad." (*se resalta)

Este Auto fue notificado por anotación en estado, fijado el 16 de diciembre de 2019, sin que dentro del término el apoderado de la parte demandante presentara escrito de subsanación de la demanda.

El Juzgado, mediante auto del 7 de febrero de 2020, procedió a rechazar la demanda, por no haberse presentado la subsanación de la misma.

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del mencionado auto y, el *A quo* mediante proveído del 21 de febrero de 2020, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado y sustentado oportunamente.

CASO CONCRETO

De entrada, esta Despacho deberá señalar que, si bien, la parte actora debió subsanar la demanda oportunamente de conformidad con los términos establecidos para ello, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, teniendo en cuenta que con el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, se aporta nuevo poder, donde si bien no especifica fecha del acto ni número del mismo, como es lo técnicamente correcto, ni tiene una redacción aceptable, pues se dice: *"obtener la nulidad del acto administrativo, emitidos*(sic) *por el Ministerio de Defensa Nacional, que resuelven(sic) sobre el* *Retiro definitivo de las Fuerzas Militares por Llamamiento a Calificar Servicio"*(sic), dado que se entiende que se trata del acto que lo desvincula en aras del derecho sustancial, se deberá revocar el auto que rechaza la demanda y, se deberá proceder con el respectivo estudio de admisibilidad de la misma.

Al efecto, el Consejo de Estado ha determinado que si los documentos que fueron solicitados en la subsanación de la demanda, se presentan dentro de la ejecutoria del auto que la rechazó, la demanda se entenderá subsanada. Por ejemplo, en proveído fechado en 6 de abril de 2010 Radicación No.05001 23 31 000 2010 00002 01, con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO[1], se ampararon los

[1] *Citado en la providencia cuyo Consejero ponente fue el Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02357-00(AC)*

derechos del actor que aportó los documentos durante el término de ejecutoria del auto de rechazo de la demanda:

> *«En ese orden de ideas, impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material[2], que no es otra cosa que la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados. Jurisprudencialmente se ha indicado que tal interpretación debe efectuarse "en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley»[3].*
>
> *En igual sentido manifestó la Corte Constitucional mediante la sentencia C-664 de 2000, que: "El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas*." (Resaltado extra texto).

Así las cosas, es menester revocar el auto recurrido del 7 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda, por no subsanar el defecto señalado en el auto inadmisorio de fecha 13 de diciembre de 2019, para, en su lugar se continúe con el trámite procesal pertinente, el cual es, proveer sobre la admisión de la demanda.

En tal virtud se,

RESUELVE

REVÓCASE el Auto de fecha 7 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por el señor Julio Cesar Chavez Camejo y, en su lugar, proceda a realizar el estudio de admisibilidad, con lo que ya se encuentra aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

---

[2] Cita de cita. Artículo 228 de la Constitución Política: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (…)"* [Resaltado fuera de texto].

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GBC